SUMA: CONTESTA TRASLADO. SE RECHACE PEDIDO DE DISTRIBUCION DE COSTAS POR EL ORDEN CAUSADO.

JUZGADO FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO N° 1

SECRETARIA DE EJECUCIONES FISCALES Y TRIBUTARIAS

SERGIO ADRIAN CONDE y MARIA BELEN CONDE CAMBARERI abogados, por la representación que tenemos debidamente acreditada en los autos **"EXPTE N° 30/2019 AUTOS UOCRA C/ JLF CONSTRUCCIONES SRL S/EJECUCION FISCAL",** a V.S. debidamente nos presentamos y decimos:

OPOSICION AL PEDIDO DE DISTRIBUCION DE COSTAS POR EL ORDEN CAUSADO.

Venimos por el presente, en legal tiempo y forma, a contestar el traslado del allanamiento y el pedido de distribución de costas. El actor fundamenta su pretensión, en la regla genérica consagrada en el art. 76 del CPCC. Sin embargo, en materia de costas, las mismas son de ponderación exclusiva en cada caso concreto. Debe considerarse que se contrapone **al principio objetivo de la derrota,** que en este caso particular, con el allanamiento declarado por el actor, es decir su arrepentimiento después de habernos traído a juicio, se produjo a consecuencia de nuestra presentación y labor profesional desarrollada en autos, pudiendo desistir de las actuaciones antes del comparendo de J.L.F. CONSTRUCCIONES S.R.L.

En virtud del análisis de los presentes actuados, diremos que ante el allanamiento a la excepción de prescripción, es el actor quien debe cargar con todas las costas del proceso, desde que "*al demandar por una supuesta deuda, totalmente prescripta y habiéndose dictado antes una sentencia de caducidad de instancia, en relación al mismo certificado de deuda, UOCRA asumió en su actuar, la eventual responsabilidad de resultar vencido".*(DIRECCION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA C/ OLIVA, VALERIA Y OTROS – RECURSO DE APELACION – EXPTE. N° 1868907/36- CCiv. y Com. 3ª Nom. Córdoba)

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO OBJETIVO DE LA DERROTA (ART. 68 C.P.C.C.)

Nos encontramos ante una segunda ejecución, con idéntico objeto y causa. En el año 2011, la ejecución previa, tuvo como resultado la declaración de caducidad de instancia, ante la inactividad procesal del actor mediante los autos: ***"INCIDENTE DE CADUCIDAD UOCRA C/J.F.L. CONSTRUCCIONES S.R.L. S/ EJECUCIÓN FISCAL, EXPTE. Nº 6145 - AÑO 2011/1"***.

En el mismo sentido y no menos importante, hay que resaltar el carácter que reviste el actor, al tratarse de una asociación sindical que no desconoce la normativa propia que lo rige, como es la ley N° 24.642 que establece el procedimiento de cobro al que estarán sujetos los créditos de la citada asociación. Esto configura el presupuesto previsto en el art. 70 del CPCC, por cuanto el actor, es culpable del inicio de las presentes actuaciones, porque a sabiendas de la prescripción del certificado de deuda, intento ejecutarlo, es decir habiendo transcurrido ocho años de la emisión del título ejecutivo.

La decisión de seguir adelante con el proceso -donde era previsible la derrota- torna procedente la imposición de las costas al actor en virtud del principio general del artículo 68 primer párrafo del CPCCN".

Por otro lado, el actor tuvo oportunidad de desistir de las presentes actuaciones antes de comparendo de nuestra parte, como lo hizo reiteradas oportunidades, y no poner a su disposición al órgano jurisdiccional, para luego allanarse a la excepción planteada en autos.

En virtud de lo expuesto, LINO PALACIO expone, en materia de costas judiciales, que la responsabilidad que recae sobre la parte "vencida", encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado unproceso sin éxito y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora, ya que, en caso contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían en definitiva en una disminución del derecho judicialmente declarado.

Por ello, solicitamos que al momento de dictarse sentencia, se impongan las costas del presente proceso al actor, ya que dio motivo al inicio y a la prosecución de los presentes actuados.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.-

MARIA BELEN CONDE
ABOGADA
M.P. 3754 – CSJN T° 130 F° 733

SERGIO ADRIAN CONDE
ABOGADO
M.P. 1215 – CSJN T° 97 F° 857